

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

PRESENTE

DIPUTADO GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 35 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 16 Y 22 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; SOMETO A CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, LA SIGUIENTE INICIATIVA EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS Y LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN VIRTUD DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de julio de 2022, fue publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la nueva Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán abrogando la Ley publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 10 de septiembre de 1976, bajo el argumento de que el sistema de seguridad social del ISSTEY había enfrentado importantes desafíos financieros y estructurales que comprometieron su sostenibilidad y, por ende, el cumplimiento de su misión esencial: brindar protección social a las y los trabajadores del Estado, así como a sus familias, frente a riesgos como la enfermedad, la invalidez, la vejez, el desempleo y la muerte.

Una ley derivada de una iniciativa presentada el 14 de junio de 2022 por el entonces Gobernador del Estado, Mauricio Vila Dosal que si bien, fue aprobada por mayoría de votos, el PRI se mantuvo en contra manifestando en su momento lo siguiente: *"... es urgente garantizar la existencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán a través de una nueva Ley cuyo objeto sea que las y los Servidores Públicos de Yucatán, cuenten con un sistema digno de Seguridad Social, no obstante consideramos que las propuestas normativas deben ser plataforma de*



*una reestructuración en su organización y funcionamiento motivando adecuaciones presupuestales, sin embargo, **jamás coincidiremos con planteamientos evidentemente regresivos para los derechos laborales...***

Es preciso mencionar, que esta norma fue impugnada y en términos de la sentencia de fecha 4 de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dentro de la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que en sus puntos resolutivos consideró lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. 111 semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXVI, diciembre de 2007, tesis: P./J. 86/2007, página 778, registro digital 170878.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 20, fracciones I y II, y transitorio octavo de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, emitida mediante el Decreto 532/2022, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de julio de dos mil veintidós.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción XIX, párrafo tercero, 67, fracción I, en su porción normativa “y la edad”, 72 y del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relativas al incremento de la edad, y transitorios décimo y décimo primero, en las partes relativas a la intervención que causa el régimen transitorio en el derecho de las personas a acceder a una pensión, de la citada Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción XXI, del 110 al 113, en cuanto a sus porciones normativas relacionadas con los años de cotización, 125 y 127, estos dos últimos en las porciones normativas que prevén la disminución progresiva de la pensión, 128, fracción VII, inciso a), y transitorio séptimo de la referida Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 116, 119, 125, 126 y 127 y transitorios del décimo al décimo cuarto, en las partes relativas al salario regulador, de la mencionada



Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

SEXO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Yucatán, dando lugar a la reviviscencia de los artículos 61, 63 y 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 118/2022 Y SU ACUMULADA 121/2022 185 Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, abrogada mediante el referido Decreto 532/2022.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes; así como al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán y, en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido”.

Ante este panorama, se hace impostergable una revisión profunda del marco normativo que rige al Instituto, con el fin de fortalecer su capacidad institucional y operativa, y con ello, proteger efectivamente los derechos adquiridos de sus afiliados.

El PRI tiene como premisa que se priorice el derecho a la seguridad social no solo como una prerrogativa condicional o sujeta a criterios de viabilidad financiera, sino como una garantía constitucional que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y hacer cumplir. Por ello, esta iniciativa busca establecer mecanismos más sólidos de gobernanza, transparencia y rendición de cuentas dentro del ISSTEY, al tiempo que introduce medidas para garantizar la igualdad intergeneracional, la sostenibilidad financiera y la ampliación progresiva de los beneficios otorgados, los que queda claro, no son en términos de la ley vigente.

Para nosotros, es urgente que las y los servidores públicos cuenten con un documento normativo que rija sus derechos y obligaciones acorde a contenidos en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a fin de asegurar que las reformas no solo respondan a una necesidad técnica, sino también a



una obligación ética y jurídica de respeto a los derechos humanos y el mandato de su progresividad.

Es por ello, que presentamos la iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, la cual tiene como propósito fundamental garantizar la plena armonización del orden jurídico estatal con los principios constitucionales y los criterios establecidos por en su función de tribunal constitucional.

En principio, derivado del análisis realizado a la legislación vigente, y con motivo de la resolución emitida por la SCJN en la ley estatal, se ha determinado: 1) Que ciertos preceptos de la Ley estatal resultan aún incompatibles con los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en lo relativo al derecho a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación, que si bien, no obtuvieron la totalidad de votos para no ser aplicados al régimen de servidores públicos en transición, resultan viables para ambos regímenes sin diferencia, y 2) El cumplimiento de los efectos de la sentencia como mandato del juzgador federal:

Es por ello, que se propone la eliminación del salario regulador establecido en la fracción XXI del artículo 3 de la ley, para que ahora sea denominado "Salario último" pasando de ser el resultado del promedio de los últimos veinte años para que ahora sea el correspondiente a los dos últimos años, puesto que se considera que una persona va en ascenso profesional; pero también es claro que hay factores como las diversas gestiones políticas que podrían determinar variaciones en los puestos que ocupa durante los años.

Se propone también, eliminar el requisito de la edad para que las y los familiares tengan derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, únicamente sea en razón del parentesco, lo cual se justifica en términos de la situación de vulnerabilidad de las familias de personas servidoras públicas que se ubican en este supuesto.

Además, no se precisó un parámetro o rango de la edad conforme al cual, la autoridad correspondiente puede determinar si se cumple o no con el requisito, y debemos considerar que sin importar la edad que tengan, no conocerán si pueden ser o no beneficiarias, aun cuando hayan sido inscritos con tal carácter y cumplan con los demás requisitos.

En cuanto a los 35 años de cotización previstos que, si bien se reconoció su validez en la



sentencia, así como la edad de 65 años de edad como requisitos para el derecho a la jubilación; esto resulta totalmente regresivo, visualizándose aún más, si consideramos que la ley que fue abrogada contemplaba 55 años de edad y una antigüedad en el servicio de 15 o más años de aportaciones para jubilarse, un aumento considerable tanto en los años de edad como en los años de servicio que tienen que acreditarse.

INCREMENTO EN LOS REQUISITOS PARA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

LEY ABROGADA	LEY VIGENTE
55 AÑOS DE EDAD Y 15 O MÁS AÑOS DE APORTACIONES	65 AÑOS Y 35 AÑOS DE SERVICIO

**PENSIÓN POR JUBILACION DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS EN TRANSICION
(DECIMO TRANSITORIO)**

AÑOS QUE FALTAN PARA CUMPLIR 30 AÑOS DE COTIZACION AL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY	ANTIGÜEDAD REQUERIDA
0 Y 1	30
2 Y 3	31
4 Y 5	32
6 Y 7	33
8 Y 9	34
10 O MÁS	35

**PENSION POR VEJEZ DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS EN TRANSICION
(DECIMO PRIMERO TRANSITORIO)**

AÑO	EDAD REQUERIDA
2022-2023	55
2024-2025	56
2026-2027	57
2028-2029	58
2030-2031	59
2032-2033	60



AÑO	EDAD REQUERIDA
2034-2035	61
2036-2037	62
2038-2039	63
2040-2041	64
2042 O POSTERIOR	65

Así mismo, se debe considerar que la norma afecta al grupo poblacional de las personas mayores quienes tienen derecho a una protección reforzada, lo que exige la adopción de medidas diferenciadas. Además no se puso en consideración el derecho al cuidado, cuyo reconocimiento se ha estado impulsando en iniciativas presentadas en esta legislatura, careciendo así de una perspectiva de género, al no valorar que aún prevalece la carga de cuidar, en las mujeres, quienes generalmente se encargan del cuidado de personas mayores, hijas e hijos, entre otros miembros de la familia; es por lo que incluso les lleva aún mayor tiempo complementar sus cotizaciones debido a las licencias que solicitan o la doble o triple jornada que realizan para cumplir con su tarea de cuidado y su jornada laboral.

Es por ello, que se propone que únicamente se considere el factor de las cotizaciones y no de la edad para el caso de la pensión por jubilación voluntaria, quedando en 28 años de servicio para mujeres y 30 para hombres; igualmente aplicando para la pensión por jubilación necesaria.

El PRI considera que se debe fortalecer la protección social de las personas mayores, quienes, después de haber dedicado décadas de su vida al servicio público, merecen gozar de una vejez digna, segura y sin incertidumbre. Las reformas propuestas buscan garantizar el pago puntual y suficiente de las pensiones, así como el acceso a servicios médicos de calidad, atención geriátrica especializada y programas de bienestar integral, es por ello que la iniciativa se fundamenta en el principio de justicia social y en el reconocimiento de que el envejecimiento poblacional no debe ser visto como una carga, sino como una oportunidad para consolidar un sistema solidario que honre el legado y la aportación de quienes han construido, con su trabajo, las instituciones del Estado.

En cuanto a lo expresado en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) dentro de la acción de inconstitucionalidad 118/2022 y su acumulada 121/2022, es que



quienes integramos la Fracción Legislativa del Revolucionario Institucional, proponemos establecer los preceptos normativos que aún mantienen vigencia de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, actualmente abrogada en términos de la sentencia antes mencionada en la actual Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

En primer término, en relación a lo establecido en la fracción XXI del artículo de la ley vigente, la definición de Salario Último, en términos del artículo 70 de la Ley abrogada; seguidamente, se eliminan los preceptos relativos al cumplimiento de una edad determinada para adquirir el derecho a asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por parte de las y los familiares en el artículo 67, así como se modifica el artículo 110 para reducir la cantidad de años de cotización de 35 a 30 años para servidores públicos y 28 años para servidoras públicas, eliminando a su vez el requisito de haber cumplido sesenta y cinco años de edad y de igual manera, se deroga lo relativo a la pérdida del derecho a percibir una pensión por parte de la persona cónyuge beneficiaria al momento de contraer nupcias o comience a vivir en concubinato, establecido en el inciso a) de la fracción VII del artículo 128.

Con posterioridad, en el artículo 111, se establece la jubilación necesaria, para las y los servidores públicos que habiendo cumplido cincuenta y cinco años y 15 o más años de cotización, decidan llevar a cabo un retiro anticipado, mismo que se calculará mediante el tanto por ciento del salario último, en relación con los años de cotización, eliminando así el cálculo mediante el salario regulador en relación al Factor A. de la Ley Vigente.

Por otro lado, se derogan los artículos 112 y 113, y se modifica la referencia al salario regulador en el artículo 116 relativo a la pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente total, para que ésta, sea calculada con respecto al cien por ciento del salario último calculado al momento de presentarse el riesgo.

Así mismo en relación a la Pensión por Invalidez por causas ajenas al trabajo, se elimina el cálculo mediante salario regulador, para que sea conforme al tanto por ciento correspondiente al salario último en relación a los años de cotización; en segunda instancia se deroga el artículo 125, en



relación al fallecimiento de las personas pensionadas, que establece la disminución porcentual de la pensión que perciben las personas beneficiarias.

Finalmente, en lo relativo al fallecimiento por riesgo de trabajo del artículo 126, se modifica para establecer el pago de la pensión equivalente al cien por ciento del salario último, y en el artículo 127 de fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo, se hace la remisión para que el monto de dicha pensión sea un porcentaje del salario último de acuerdo con la tabla estipulada en el artículo 119.

En cuanto al artículo 128, fracción VII inciso a) se elimina la regla para las personas beneficiarias de pensiones por fallecimiento por riesgos de trabajo y por fallecimiento, cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato, ajenas por contraer nuevas nupcias por violar los principios de igualdad y seguridad social en términos de la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2027196, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a./J. 50/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, septiembre de 2023, Tomo III, página 2512, Tipo: Jurisprudencia PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 135, fracción II, referido y su acto de aplicación, consistente en la suspensión de pago de su pensión de viudez por haber contraído nuevo matrimonio. El Juez de Distrito concedió el amparo contra dichos actos al considerarlos violatorios de los principios de igualdad y de seguridad social, e inconforme con esa determinación, el presidente de la República interpuso recurso de revisión. Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento realizó el análisis de los aspectos atinentes a su competencia, remitió el caso a este Alto Tribunal para el estudio de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,



en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, al prever la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando el pensionado contrae nuevas nupcias o sostiene una relación de concubinato, viola los principios de igualdad y de seguridad social.

Justificación: La norma de referencia no prohíbe la conformación de una nueva familia, sin embargo, al establecer la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez con motivo de haber contraído nuevas nupcias o vivir en concubinato, provoca una diferencia entre aquellas personas que, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, deciden voluntariamente conformar una nueva relación de matrimonio o concubinato, frente a aquellas que deciden permanecer en dicho estado de viudez, lo cual no sólo genera una distinción injustificada, sino que limita a aquellas personas que han sufrido la pérdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o a unirse en concubinato, ante la posible consecuencia de perder el derecho a recibir una pensión de viudez derivada del vínculo anterior que las unió con la persona asegurada fallecida. Además, dicha disposición restringe el derecho a percibir los beneficios de seguridad social que la persona trabajadora fallecida generó durante su vida laboral a través de las aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la finalidad de proteger a su cónyuge, concubina o concubinario al momento de su fallecimiento, siendo que ello se erige en un derecho independiente que no puede sujetarse a la realización o no de otro derecho fundamental como lo es la conformación y el desarrollo de una familia. De ahí que la disposición de referencia transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 207/2023. Enrique Caamal Canché. 12 de julio de 2023. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 50/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de septiembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Ahora bien, se derogan de igual forma los artículos transitorios SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, para establecer mediante la presente reforma, transitorios con el objeto de:



- Que las personas servidoras públicas que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor del decreto, la mantengan en los términos y condiciones en que la obtuvieron
- Que las personas servidoras públicas en transición y las afiliadas al ISSTEY a partir de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, al momento de solicitar su jubilación en cualquier rubro aplicable, sean calculadas sobre el salario último, eliminando así lo referente al salario regulador
- La disminución de la cuota obligatoria de aportaciones por parte de las personas servidoras públicas, pasando a ser de 15% a 8% como se encontraba estipulado en la Ley abrogada, debiendo realizar las devoluciones correspondientes por los cobros superiores al 8% en los años previos.
- Derivado de la disminución en el porcentaje de aportaciones por parte de las personas servidoras públicas, se aumentará el porcentaje de aportación de forma gradual hasta llegar al 22.75%

Propuestas ilustradas mediante el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN		
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3. Definiciones Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I a la XX. ...</p> <p>XXI. Salario regulador: equivale al ochenta y cinco por ciento del promedio ponderado de los salarios de cotización que percibió la persona servidora pública durante los últimos veinte años de su vida activa como trabajador en una o más entidades públicas, previa actualización con base en el índice nacional.</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>I a la XX. ...</p> <p>XXI. Salario último: el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.</p> <p>Las percepciones computables de que ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la retribución de los servicios prestados a las entidades públicas, conforme aparezcan consignadas en las respectivas partidas de sus presupuestos de egresos y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto. No se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras percepciones semejantes.</p>	<p>Se elimina el salario regulador (el 80% del promedio de los últimos 20 años de vida laboral activa).</p> <p>Para ser el Salario último (el 100% del promedio de los últimos 2 años de vida laboral activa), tal y como se ponderaba en la ley abrogada.</p>
<p>Artículo 20. Cuotas de las personas servidoras públicas</p> <p>Toda persona servidora pública deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria equivalente al 45%</p>	<p>Artículo 20. ...</p>	



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA	OBSERVACIONES
<p>de su salario de cotización. Dicha cuota se aplicará de la siguiente forma:</p> <p>I. 13% para el fondo de pensiones.</p> <p>II. 2% para el fondo de servicio médico.</p> <p>Las personas servidoras públicas que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo quedan relevadas del pago de las cuotas previstas en este artículo, las cuales serán cubiertas por la entidad pública en donde presten sus servicios.</p>	<p>Toda persona servidora pública deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria equivalente al 8% de su salario de cotización. Dicha cuota se aplicará de la siguiente forma:</p> <p>I. 6% para el fondo de pensiones.</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>	<p>Se reduce el porcentaje de cuota obligatoria para servidores públicos pasando de 15 a 8%, tal y como se ponderaba en la ley abrogada.</p>
<p>Artículo 21. Aportaciones de las entidades públicas</p> <p>Las entidades públicas entregarán al instituto, como aportaciones, el equivalente al 24.75% del salario de cotización de cada persona servidora pública que labore en ellas y esté incorporada al régimen de esta ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>I. 15.75% para el fondo de pensiones.</p> <p>II. 6% para el fondo de servicio médico.</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>Las entidades públicas entregarán al instituto, como aportaciones, el equivalente al 28.75% del salario de cotización de cada persona servidora pública que labore en ellas y esté incorporada al régimen de esta ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:</p> <p>I. 22.75% para el fondo de pensiones.</p> <p>II. ...</p>	<p>Derivado de la reducción del -07% de cuotas para servidores públicos en el artículo inmediato anterior; para evitar comprometer los ingresos del instituto, se aumentará en 07% las aportaciones por parte de las entidades públicas.</p>
<p>Artículo 67. Requisitos</p> <p>Los familiares a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, tendrán el derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, si reúnen los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que acrediten el parentesco y la edad en los términos de la legislación civil.</p> <p>II. Que dependan económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada.</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p>...</p> <p>I. Que acrediten el parentesco en los términos de la legislación civil.</p> <p>II. ...</p>	<p>Se elimina el requisito de acreditación de la edad para recibir el derecho de servicio médico</p>
<p>Artículo 110. Pensión por jubilación</p> <p>La persona servidora pública que cuente con treinta y cinco años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a una pensión por jubilación. El monto de esta pensión será equivalente al cien por ciento del salario regulador</p>	<p>Artículo 110. Pensión por jubilación voluntaria.</p> <p>Los servidores públicos que cuenten con treinta años de cotización, y las servidoras públicas que cuenten con veintiocho años de cotización, tendrán derecho a una pensión por jubilación voluntaria. El monto de esta pensión será equivalente al cien por ciento del sueldo último de la persona servidora pública</p>	<p>Se elimina el requisito de haber cumplido 65 años de edad, y se reduce a 30 años de cotización para servidores públicos y 28 años para servidoras públicas para acceder a la jubilación voluntaria.</p> <p>Siendo el monto de la pensión el 100% del salario último</p>



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE

PROPUESTA TÉCNICA

OBSERVACIONES

Artículo 111. Pensión por retiro anticipado

La persona servidora pública que haya cumplido sesenta años de edad y treinta y cinco años de cotización tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado.

El monto de esta pensión se calculará multiplicando su salario regulador por el factor A descrito en la siguiente tabla:

Edad al momento del retiro anticipado	Factor A
65 o más	1.000
64	0.950
63	0.900
62	0.850
61	0.800
60	0.750

Artículo 111. Pensión por jubilación necesaria

La persona servidora pública que haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y 15 o más años de cotización, tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado.

El monto de esta pensión se calculará del tanto por ciento del salario último, en relación con los años de cotización, conforme a las siguientes tablas:

Años de cotización	
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

Años de cotización	
15	55.00%
16	57.50%
17	60.00%
18	62.50%
19	65.00%
20	67.50%
21	70.00%
22	72.50%
23	77.50%
24	82.50%
25	87.50%
26	90.00%
27	95.00%
28	100.00%

Se establece la pensión por jubilación necesaria, tal y como se encontraba en la Ley abrogada.

Con la modificación de contemplar 02 tablas distintas, una para servidoras públicas con tope hasta 28 años y otra para servidores públicos con tope hasta 30 años.



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA	OBSERVACIONES																																				
<p>Artículo 112. Pensión por vejez</p> <p>La persona servidora pública que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a la pensión por vejez.</p> <p>El monto de esta pensión se calculará multiplicando el salario regulador por el factor B en función de los años de cotización al momento de la solicitud de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="240 590 667 953"> <thead> <tr> <th>Años de cotización</th> <th>Factor B</th> <th>Años de cotización</th> <th>Factor B</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>20</td><td>0.5000</td><td>28</td><td>0.7550</td></tr> <tr><td>21</td><td>0.5300</td><td>29</td><td>0.7900</td></tr> <tr><td>22</td><td>0.5600</td><td>30</td><td>0.8250</td></tr> <tr><td>23</td><td>0.5900</td><td>31</td><td>0.8600</td></tr> <tr><td>24</td><td>0.6200</td><td>32</td><td>0.8950</td></tr> <tr><td>25</td><td>0.6500</td><td>33</td><td>0.9300</td></tr> <tr><td>26</td><td>0.6800</td><td>34</td><td>0.9650</td></tr> <tr><td>27</td><td>0.7200</td><td>35 o más</td><td>1.0000</td></tr> </tbody> </table>	Años de cotización	Factor B	Años de cotización	Factor B	20	0.5000	28	0.7550	21	0.5300	29	0.7900	22	0.5600	30	0.8250	23	0.5900	31	0.8600	24	0.6200	32	0.8950	25	0.6500	33	0.9300	26	0.6800	34	0.9650	27	0.7200	35 o más	1.0000	<p>Artículo 112. SE DEROGA</p>	
Años de cotización	Factor B	Años de cotización	Factor B																																			
20	0.5000	28	0.7550																																			
21	0.5300	29	0.7900																																			
22	0.5600	30	0.8250																																			
23	0.5900	31	0.8600																																			
24	0.6200	32	0.8950																																			
25	0.6500	33	0.9300																																			
26	0.6800	34	0.9650																																			
27	0.7200	35 o más	1.0000																																			
<p>Artículo 113. Pensión por retiro anticipado en edad avanzada</p> <p>La persona servidora pública que haya cumplido veinte años de cotización y sesenta años de edad tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado en edad avanzada.</p> <p>El monto de esta pensión será el resultado de multiplicar el salario regulador por los factores A y B previstos en las tablas de los artículos 111 y 112 respectivamente en función de la edad y años de cotización al momento del retiro</p>	<p>Artículo 113. SE DEROGA</p>																																					
<p>Artículo 116. Pensión por riesgo de trabajo por incapacidad permanente total</p> <p>Al declararse a la persona servidora pública una incapacidad permanente total, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo equivalente al cien por ciento del salario regulador calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>Al declararse a la persona servidora pública una incapacidad permanente total, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo equivalente al cien por ciento del salario último calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.</p>	<p>Se propone que las pensiones por incapacidad permanente total, sean equivalentes al 100% del salario último (cien por ciento del promedio de los dos últimos años), y no mediante salario regulador.</p>																																				



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE

PROPUESTA TÉCNICA

OBSERVACIONES

Artículo 119. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo

La pensión por invalidez se otorgará a las personas servidoras públicas que se inhabiliten física o mentalmente en términos de lo previsto en esta ley, por causas ajenas al desempeño de su cargo, empleo o comisión, que hayan pagado sus cuotas al instituto al menos durante cinco años.

El monto de esta pensión será igual a la multiplicación del salario regulador por el factor C en función de los años de cotización al momento de la solicitud de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Factor C	Años de cotización	Factor C
5 a 20	0.5000	28	0.7550
21	0.5300	29	0.7900
22	0.5600	30	0.8250
23	0.5900	31	0.8600
24	0.6200	32	0.8950
25	0.6500	33	0.9300
26	0.6800	34	0.9650
27	0.7200	35 o más	1.0000

Artículo 119. ...

...

El monto de esta pensión se calculará del tanto por ciento del salario último, en relación con los años de cotización, conforme a las siguientes tablas:

Servidores públicos			
5	16.66%	18	60.00%
6	20.00%	19	63.33%
7	23.33%	20	66.66%
8	26.66%	21	70.00%
9	30.00%	22	73.33%
10	33.33%	23	76.66%
11	36.66%	24	80.00%
12	40.00%	25	83.33%
13	43.33%	26	86.66%
14	46.66%	27	90.00%
15	50.00%	28	93.33%
16	53.33%	29	96.66%
17	56.66%	30	100%

Servidoras públicas			
5	23.33%	17	63.33%
6	26.66%	18	66.66%
7	30.00%	19	70.00%
8	33.33%	20	73.33%
9	36.66%	21	76.66%
10	40.00%	22	80.00%
11	43.33%	23	83.33%
12	46.66%	24	86.66%
13	50.00%	25	90.00%
14	53.33%	26	93.33%
15	56.66%	27	96.66%
16	60.00%	28	100%

Se pondera que la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo, sea conforme al tanto por ciento del salario último, eliminando lo relativo al cálculo mediante salario regulador.

Estableciendo dos tablas distintas, una para servidores públicos con tope hasta 30 años de cotización y la otra para servidoras públicas con tope hasta 28 años.



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE

PROPUESTA TÉCNICA

OBSERVACIONES

Artículo 125. Fallecimiento de las personas pensionadas

~~Las personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128, a la muerte de una persona pensionada, tendrán derecho a una pensión cuyo monto será igual a un porcentaje de la pensión que recibía el titular, actualizada conforme a lo dispuesto en esta ley, de acuerdo con la siguiente tabla:~~

Años disfrutados de pensión de los beneficiarios	Porcentaje de la pensión que recibía el titular (actualizada)
1	100%
2	90%
3	80%
4	70%
5	60%
6 en adelante	50%

~~El pago será retroactivo a partir del día siguiente al del deceso de la persona servidora pública o persona pensionada~~

Artículo 125. SE DEROGA

Se elimina la reducción en el porcentaje de pensión otorgada a beneficiarios después de la muerte de la persona pensionada

Artículo 126. Fallecimiento por riesgo de trabajo

En caso de fallecimiento por riesgo del trabajo de una persona servidora pública, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el Instituto les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del **salario regulador**.

Artículo 126. ...

En caso de fallecimiento por riesgo del trabajo de una persona servidora pública, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el Instituto les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del **salario último**.

El derecho a pensión de personas beneficiarias derivada de la muerte por riesgo de trabajo de la persona trabajadora, será correspondiente al 100% del salario último.

Artículo 127. Fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo

Quando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. ~~El monto de dicha pensión será un porcentaje de su salario regulador de acuerdo con el factor C referido en el artículo 119 de esta ley.~~

Artículo 127. ...

Quando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. **El monto de dicha pensión será un porcentaje de su salario último de acuerdo con la tabla estipulada en el artículo 119 de la presente ley.**

El monto de pensión para personas beneficiarias, derivada de la muerte no considerada como riesgo de trabajo, se propone sea calculada sobre el porcentaje del salario último de la persona trabajadora.

Se deroga

~~La pensión se ajustará de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de esta ley.~~

Artículo 128. Reglas para las personas beneficiarias Las personas beneficiarias de pensiones por fallecimiento por riesgos de trabajo y por fallecimiento por causas ajenas al trabajo

Artículo 128. ...



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA	OBSERVACIONES
<p>corresponda, sin perjuicio de continuar el trámite por lo que respecta a las hijas e hijos, otorgándoles el porcentaje respectivo.</p> <p>VI. Cuando una persona beneficiaria, ostentándose como cónyuge supérstite exhiba la sentencia ejecutoria que acredite el estado civil que aduce para reclamar un beneficio que se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, procederá la revocación de la pensión y se concederá a la persona acreditada, quien la percibirá a partir de la fecha de la suspensión, sin que tenga derecho a reclamar las cantidades cobradas por el primero.</p> <p>VII. Los derechos a percibir pensión se pierden por las siguientes causas:</p> <p>a) Cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato.</p> <p>b) Cuando las hijas o hijos cumplan la mayoría de edad, a menos de que dependan económicamente de la persona servidora pública o persona pensionada y estén realizando estudios de nivel medio superior o superior en planteles que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación y de la Ley General de Educación Superior, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, en los términos y características que determine el instituto. Estos perderán el derecho al cumplir veinticinco años de edad.</p> <p>c) Por fallecimiento de la persona beneficiaria.</p>	<p>VII. ...</p> <p>Se deroga</p> <p>b) y c)</p>	<p>Se elimina la pérdida de derecho a recibir pensión cuando la persona cónyuge beneficiaria contraiga nupcias o comience a vivir en concubinato.</p>
<p>Artículos Transitorios</p>		
<p>Sexto. Personas servidoras públicas en transición</p> <p>Las personas servidoras públicas que se hayan afiliado al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, con fecha anterior a la entrada en vigor de este decreto y que no estén en el supuesto de su artículo cuarto transitorio, serán consideradas como personas servidoras públicas en transición, a las cuales les aplicarán las excepciones descritas en los siguientes artículos transitorios.</p>	<p>Sexto. SE DEROGA</p>	<p>Se elimina todo lo conducente a Personas Servidoras Públicas en Transición.</p>
<p>Séptimo. Salario regulador de las personas servidoras públicas en transición</p>	<p>Séptimo. SE DEROGA</p>	



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE

PROPUESTA TÉCNICA

OBSERVACIONES

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el salario regulador a que se refiere la fracción XXI del artículo 3 de esta ley, será un porcentaje del promedio ponderado de los últimos salarios de cotización que hubiera percibido la persona servidora pública, previa actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, dependiendo de los años que a la fecha de entrada en vigor de este decreto le falten para cumplir treinta años de cotización conforme a la siguiente tabla:

Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley	Número de meses a promediar	Porcentaje
0	24	100.00%
1 y 2	24	95.00%
3 y 4	36	93.00%
5 y 6	48	91.00%
7 o más	60	90.00%

Octavo. Cuotas de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, las cuotas a que se refiere la fracción I del artículo 20 de esta ley, serán de un porcentaje de su salario de cotización establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2022	6.00%
2023	7.00%
2024	8.00%
2025	9.00%
2026	10.00%
2027	11.00%
2028	12.00%
2029 en adelante	13.00%

Las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 20 de esta ley, serán del 2.00% del salario de cotización del servidor público en transición.

Las personas servidoras públicas en transición que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo, quedan relevados del pago de las cuotas que se fijan en este artículo

Octavo. SE DEROGA



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA	OBSERVACIONES																								
transitorio, las cuales serán cubiertas por la entidad pública en donde presten sus servicios.																										
<p>Décimo. Pensión por jubilación de las personas servidoras públicas en transición</p> <p>Tratándose de las personas servidoras públicas en transición tendrán derecho a una pensión por jubilación a que se refiere el artículo 110 de esta ley, cuando tengan al menos una antigüedad conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th align="center">Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley</th> <th align="center">Antigüedad requerida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td align="center">0 y 1</td><td align="center">30</td></tr> <tr><td align="center">2 y 3</td><td align="center">31</td></tr> <tr><td align="center">4 y 5</td><td align="center">32</td></tr> <tr><td align="center">6 y 7</td><td align="center">33</td></tr> <tr><td align="center">8 y 9</td><td align="center">34</td></tr> <tr><td align="center">10 o más</td><td align="center">35</td></tr> </tbody> </table> <p>El monto de la pensión será del cien por ciento del salario regulador</p>	Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley	Antigüedad requerida	0 y 1	30	2 y 3	31	4 y 5	32	6 y 7	33	8 y 9	34	10 o más	35	Décimo. SE DEROGA											
Años que faltan para cumplir 30 años de cotización al momento de la entrada en vigor de esta ley	Antigüedad requerida																									
0 y 1	30																									
2 y 3	31																									
4 y 5	32																									
6 y 7	33																									
8 y 9	34																									
10 o más	35																									
<p>Décimo primero. Pensión por vejez de las personas servidoras públicas en transición</p> <p>Tratándose de las personas servidoras públicas en transición tendrán derecho a la pensión por vejez a que se refiere el artículo 112 de esta ley, la cual se otorgará cuando la persona afiliada tenga al menos quince años de antigüedad en el servicio y una edad de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th align="center">Año</th> <th align="center">Edad requerida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td align="center">2022-2023</td><td align="center">55</td></tr> <tr><td align="center">2024-2025</td><td align="center">56</td></tr> <tr><td align="center">2026-2027</td><td align="center">57</td></tr> <tr><td align="center">2028-2029</td><td align="center">58</td></tr> <tr><td align="center">2030-2031</td><td align="center">59</td></tr> <tr><td align="center">2032-2033</td><td align="center">60</td></tr> <tr><td align="center">2034-2035</td><td align="center">61</td></tr> <tr><td align="center">2036-2037</td><td align="center">62</td></tr> <tr><td align="center">2038-2039</td><td align="center">63</td></tr> <tr><td align="center">2040-2041</td><td align="center">64</td></tr> <tr><td align="center">2042 o posterior</td><td align="center">65</td></tr> </tbody> </table> <p>El monto de la pensión será el resultado de la</p>	Año	Edad requerida	2022-2023	55	2024-2025	56	2026-2027	57	2028-2029	58	2030-2031	59	2032-2033	60	2034-2035	61	2036-2037	62	2038-2039	63	2040-2041	64	2042 o posterior	65	Décimo primero. SE DEROGA	
Año	Edad requerida																									
2022-2023	55																									
2024-2025	56																									
2026-2027	57																									
2028-2029	58																									
2030-2031	59																									
2032-2033	60																									
2034-2035	61																									
2036-2037	62																									
2038-2039	63																									
2040-2041	64																									
2042 o posterior	65																									



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA	OBSERVACIONES																																				
<p>multiplicación del salario regulador por el factor D en función de los años de cotización al momento de la solicitud de acuerdo con la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th align="center">Años de cotización</th> <th align="center">Factor D</th> <th align="center">Años de cotización</th> <th align="center">Factor D</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">15</td> <td align="center">0.5000</td> <td align="center">28</td> <td align="center">0.7550</td> </tr> <tr> <td align="center">16</td> <td align="center">0.5300</td> <td align="center">29</td> <td align="center">0.7900</td> </tr> <tr> <td align="center">22</td> <td align="center">0.5600</td> <td align="center">30</td> <td align="center">0.8250</td> </tr> <tr> <td align="center">23</td> <td align="center">0.5900</td> <td align="center">31</td> <td align="center">0.8600</td> </tr> <tr> <td align="center">24</td> <td align="center">0.6200</td> <td align="center">32</td> <td align="center">0.8950</td> </tr> <tr> <td align="center">25</td> <td align="center">0.6500</td> <td align="center">33</td> <td align="center">0.9300</td> </tr> <tr> <td align="center">26</td> <td align="center">0.6800</td> <td align="center">34</td> <td align="center">0.9650</td> </tr> <tr> <td align="center">27</td> <td align="center">0.7200</td> <td align="center">35 o más</td> <td align="center">1.0000</td> </tr> </tbody> </table>	Años de cotización	Factor D	Años de cotización	Factor D	15	0.5000	28	0.7550	16	0.5300	29	0.7900	22	0.5600	30	0.8250	23	0.5900	31	0.8600	24	0.6200	32	0.8950	25	0.6500	33	0.9300	26	0.6800	34	0.9650	27	0.7200	35 o más	1.0000		
Años de cotización	Factor D	Años de cotización	Factor D																																			
15	0.5000	28	0.7550																																			
16	0.5300	29	0.7900																																			
22	0.5600	30	0.8250																																			
23	0.5900	31	0.8600																																			
24	0.6200	32	0.8950																																			
25	0.6500	33	0.9300																																			
26	0.6800	34	0.9650																																			
27	0.7200	35 o más	1.0000																																			
<p>Décimo segundo. Pensión por retiro anticipado en edad avanzada de las personas servidoras públicas en transición</p> <p>Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, podrán acceder a la pensión por retiro anticipado en edad avanzada a que se refiere el artículo 113 de esta ley a partir de los sesenta años de edad, el monto de esta pensión se reducirá un cinco por ciento con respecto al beneficio que le hubiere correspondido en la pensión descrita en el artículo décimo primero transitorio de este decreto, por cada año que le falte para cumplir con la edad descrita en estos.</p>	<p>Décimo segundo. SE DEROGA</p>																																					



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE

PROPUESTA TÉCNICA

OBSERVACIONES

Décimo tercero. Pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el monto de la pensión por invalidez por causas ajenas al trabajo a que se refiere el artículo 119 de esta ley, será el resultado de la multiplicación del salario regulador establecido en el artículo séptimo transitorio de este decreto por el factor E en función de los años de cotización al momento de la invalidez de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de cotización	Factor E	Años de cotización	Factor E
5 a 15	0.5000	23	0.7550
16	0.5300	24	0.7900
17	0.5600	25	0.8250
18	0.5900	26	0.8600
19	0.6200	27	0.8950
20	0.6500	28	0.9300
21	0.6800	29	0.9650
22	0.7200	30 o más	1.0000

Décimo tercero. SE DEROGA

Décimo cuarto. Pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo de las personas servidoras públicas en transición

Tratándose de las personas servidoras públicas en transición, el monto de la pensión por fallecimiento por causas ajenas al riesgo de trabajo a que se refiere el artículo 127 de esta ley, será el resultado de la multiplicación del salario regulador por el factor E señalado en el artículo décimo tercero transitorio de este decreto.

Décimo cuarto. SE DEROGA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Entrada en Vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Personas pensionadas

Las personas servidoras públicas que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de este decreto, la mantendrán en los términos y condiciones en que la obtuvieron, aplicando lo mismo para las personas servidoras públicas que hubieran cumplido con los requisitos para el acceso a la jubilación voluntaria o jubilación necesaria reguladas por las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal abrogada mediante

Se contempla respetar las pensiones que actualmente se están disfrutando, en términos de la Ley Abrogada.



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN

VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA	OBSERVACIONES						
	<p>Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.</p> <p>Así mismo, las personas servidoras públicas que se encuentren disfrutando actualmente una pensión calculada mediante salario regulador en términos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, podrán optar por modificar el cálculo de su pensión, en términos del presente decreto.</p>	<p>Así mismo se propone para servidoras y servidores públicos que disfruten una pensión calculada mediante salario regulador, puedan optar por modificar el cálculo para que sea mediante el salario último, en términos de la presente reforma.</p>						
	<p>Tercero. Personas servidoras públicas en transición y Personas servidoras públicas afiliadas al ISSTEY a partir de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.</p> <p>Las personas servidoras públicas en transición en términos del artículo sexto transitorio del Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, así como las personas servidoras públicas que empezaron a cotizar ante el ISSTEY a partir de la entrada en vigor de la Ley antes mencionada, derivado del carácter beneficioso para el cálculo de las pensiones mediante el salario último establecido en la fracción XXI del artículo 3 de la ley, pasarán a cotizar en términos de la presente reforma, debiendo el ISSTEY realizar las devoluciones correspondientes por los cobros superiores al 8% en los años previos.</p>	<p>Se establece que el Instituto deberá hacer las devoluciones correspondientes por los cobros de cuotas superiores al 08% realizadas a las personas trabajadoras que empezaron a cotizar con la nueva ley, así como a las personas servidoras públicas en transición.</p> <p>Así mismo, que derivado del carácter beneficioso para el cálculo de las pensiones mediante salario último, se les aplicará en forma igual la presente ley, derivado de la reforma.</p>						
	<p>Cuarto. Aportaciones de las personas servidoras públicas</p> <p>Derivado del carácter beneficioso para las personas servidoras públicas respecto de la reducción del porcentaje de cuota obligatoria en términos del artículo 20 de la presente Ley, las entidades públicas deberán realizar las adecuaciones correspondientes para llevar a cabo la retención correspondiente en términos del nuevo porcentaje.</p>	<p>Se establece que las entidades públicas deberán hacer las adecuaciones correspondientes, para llevar a cabo las retenciones en términos de la presente reforma, pasando a un máximo de 08%.</p>						
	<p>Quinto. Aportaciones de las entidades públicas</p> <p>Para el cumplimiento de las aportaciones a cargo de las entidades públicas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta ley, se llevará a cabo un incremento gradual hasta llegar al porcentaje establecido, en términos de la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="699 1766 1203 1875"> <thead> <tr> <th>Año</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2026</td> <td>11.75%</td> </tr> <tr> <td>2027</td> <td>13.75%</td> </tr> </tbody> </table>	Año	Porcentaje	2026	11.75%	2027	13.75%	<p>Se establece el aumento gradual en el porcentaje de aportaciones correspondientes a las entidades públicas para el fondo de pensiones, hasta llegar al nuevo total de 22.75% para el caso de la fracción I del artículo 21.</p>
Año	Porcentaje							
2026	11.75%							
2027	13.75%							



LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN			
VIGENTE	PROPUESTA TÉCNICA		OBSERVACIONES
	2028	15.75%	Manteniéndose el 06% para el caso de la fracción II del mismo artículo relativo al fondo del servicio médico.
	2029	17.75%	
	2030	19.75%	
	2031	21.75%	
	2032 en adelante	22.75%	
Las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 21 de esta ley, serán del 6.00% del salario de cotización de cada persona servidora pública.			

Esta reforma busca brindar certeza jurídica a las personas trabajadoras al servicio del Estado de Yucatán, asegurando que sus derechos de seguridad social sean reconocidos y ejercidos de forma efectiva, sin distinciones arbitrarias y bajo estándares de igualdad, suficiencia y sostenibilidad.

De esta manera, el PRI reafirma su compromiso con el Estado de Derecho, la legalidad y el respeto a los derechos humanos, fortaleciendo un sistema de seguridad social más justo, igualitario y acorde con los más altos estándares constitucionales y la convicción de que su aprobación representará un avance significativo en la protección de los derechos de las y los trabajadores al servicio del Estado.

Por lo expuesto y fundado someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Yucatán el presente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 21; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 67, LOS ARTÍCULOS 110, 111 Y 116, EL SEGUNDO PÁRRAFO Y TABLA DEL ARTÍCULO 118, LOS ARTÍCULOS 126 Y 127, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 128; SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 112, 113 Y 125, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 127, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 128 Y LOS TRANSITORIOS SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO, TODOS CONTENIDOS EN EL DECRETO 532/2022 POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Artículo 3. ...

...

I a la XX. ...

XXI. Salario último: el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la baja que emita la entidad pública en la que laboraba.

Las percepciones computables de que ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la retribución de los servicios prestados a las entidades públicas, conforme aparezcan consignadas en las respectivas partidas de sus presupuestos de egresos y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto. No se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras percepciones semejantes.

Artículo 20. ...

Toda persona servidora pública deberá cubrir al instituto una cuota obligatoria equivalente al 8% de su salario de cotización. Dicha cuota se aplicará de la siguiente forma:

I. 6% para el fondo de pensiones.

II. ...

...

Artículo 21. ...

Las entidades públicas entregarán al instituto, como aportaciones, el equivalente al 28.75% del salario de cotización de cada persona servidora pública que labore en ellas y esté incorporada al régimen de esta ley. Dichas aportaciones se aplicarán en la siguiente forma:

I. 22.75% para el fondo de pensiones.

II. ...

Artículo 67. ...

...

I. Que acrediten el parentesco en los términos de la legislación civil.

II. ...



Artículo 110. Pensión por jubilación voluntaria.

Los servidores públicos que cuenten con treinta años de cotización, y las servidoras públicas que cuenten con veintiocho años de cotización, tendrán derecho a una pensión por jubilación voluntaria. El monto de esta pensión será equivalente al cien por ciento del sueldo último de la persona servidora pública

Artículo 111. Pensión por jubilación necesaria

La persona servidora pública que haya cumplido cincuenta y cinco años de edad y 15 o más años de cotización, tendrá derecho a la pensión por retiro anticipado.

El monto de esta pensión se calculará del tanto por ciento del salario último, en relación con los años de cotización, conforme a las siguientes tablas:

Años de cotización	
15	50.00%
16	52.50%
17	55.00%
18	57.50%
19	60.00%
20	62.50%
21	65.00%
22	67.50%
23	70.00%
24	72.50%
25	77.50%
26	82.50%
27	87.50%
28	90.00%
29	95.00%
30	100.00%

Años de cotización	
15	55.00%
16	57.50%
17	60.00%
18	62.50%
19	65.00%
20	67.50%
21	70.00%
22	72.50%
23	77.50%
24	82.50%
25	87.50%
26	90.00%
27	95.00%
28	100.00%

Artículo 112. SE DEROGA

Artículo 113. SE DEROGA

Artículo 116. ...

Al declararse a la persona servidora pública una incapacidad permanente total, se le concederá una pensión por incapacidad por riesgo de trabajo equivalente al cien por ciento del salario último calculado al momento de presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones.



Artículo 119. ...

...

El monto de esta pensión se calculará del tanto por ciento del salario último, en relación con los años de cotización, conforme a las siguientes tablas:

Servidores públicos			
Años de cotización	Porcentaje	Años de cotización	Porcentaje
5	16.66%	18	60.00%
6	20.00%	19	63.33%
7	23.33%	20	66.66%
8	26.66%	21	70.00%
9	30.00%	22	73.33%
10	33.33%	23	76.66%
11	36.66%	24	80.00%
12	40.00%	25	83.33%
13	43.33%	26	86.66%
14	46.66%	27	90.00%
15	50.00 %	28	93.33%
16	53.33%	29	96.66%
17	56.66%	30	100%

Servidoras públicas			
Años de cotización	Porcentaje	Años de cotización	Porcentaje
5	23.33%	17	63.33%
6	26.66%	18	66.66%
7	30.00%	19	70.00%
8	33.33%	20	73.33%
9	36.66%	21	76.66%
10	40.00%	22	80.00%
11	43.33%	23	83.33%
12	46.66%	24	86.66%
13	50.00 %	25	90.00%
14	53.33%	26	93.33%
15	56.66%	27	96.66%
16	60.00%	28	100%



Artículo 125. SE DEROGA

Artículo 126. ...

En caso de fallecimiento por riesgo del trabajo de una persona servidora pública, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de este ordenamiento, tendrán derecho a que el Instituto les pague una pensión por fallecimiento por riesgos de trabajo equivalente al cien por ciento del salario último.

Artículo 127. ...

Cuando una persona servidora pública fallezca, por una causa que no se considere como riesgo de trabajo, sus personas beneficiarias, en el orden establecido en el artículo 128 de esta ley, tendrán derecho a una pensión por fallecimiento por causas ajenas al trabajo, siempre y cuando la persona servidora pública hubiera cotizado al menos cinco años al instituto. El monto de dicha pensión será un porcentaje de su salario último de acuerdo con la tabla estipulada en el artículo 119 de la presente ley.

SE DEROGA

Artículo 128. ...

I. a la II. ...

III. Cuando fuesen varias las personas beneficiarias de una pensión y alguna de ellas pierde el derecho, la parte que le corresponda quedará dividida en partes iguales a beneficio de las demás personas beneficiarias que aún cuenten con derecho a recibir pensión.

IV. a la VI. ...

VII. ...

Se deroga

b) y c)

Artículos Transitorios:

Sexto. SE DEROGA

Séptimo. SE DEROGA

Octavo. SE DEROGA

Décimo. SE DEROGA



Décimo primero. SE DEROGA

Décimo segundo. SE DEROGA

Décimo tercero. SE DEROGA

Décimo cuarto. SE DEROGA

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Entrada en Vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Personas pensionadas

Las personas servidoras públicas que estén disfrutando una pensión a la fecha de entrada en vigor de este decreto, la mantendrán en los términos y condiciones en que la obtuvieron, aplicando lo mismo para las personas servidoras públicas que hubieran cumplido con los requisitos para el acceso a la jubilación voluntaria o jubilación necesaria reguladas por las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal abrogada mediante Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Así mismo, las personas servidoras públicas que se encuentren disfrutando actualmente una pensión calculada mediante salario regulador en términos de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, podrán optar por modificar el cálculo de su pensión, en términos del presente decreto.

Tercero. Personas servidoras públicas en transición y Personas servidoras públicas afiliadas al ISSTEY a partir de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán.

Las personas servidoras públicas en transición en términos del artículo sexto transitorio del Decreto 532/2022 por el que se emite la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, así como las personas servidoras públicas que empezaron a cotizar ante el ISSTEY a partir de la entrada en vigor de la Ley antes mencionada, derivado del carácter beneficioso para el cálculo de las pensiones mediante el salario último establecido en la fracción XXI del artículo 3 de la ley, pasarán a cotizar en términos de la presente reforma, debiendo el ISSTEY realizar las devoluciones correspondientes por los cobros superiores al 8% en los años previos.



Cuarto. Aportaciones de las personas servidoras públicas

Derivado del carácter beneficioso para las personas servidoras públicas respecto de la reducción del porcentaje de cuota obligatoria en términos del artículo 20 de la presente Ley, las entidades públicas deberán realizar las adecuaciones correspondientes para llevar a cabo la retención correspondiente en términos del nuevo porcentaje.

Quinto. Aportaciones de las entidades públicas

Para el cumplimiento de las aportaciones a cargo de las entidades públicas establecidas en la fracción I del artículo 21 de esta ley, se llevará a cabo un incremento gradual hasta llegar al porcentaje establecido, en términos de la siguiente tabla:

Año	Porcentaje
2026	11.75%
2027	13.75%
2028	15.75%
2029	17.75%
2030	19.75%
2031	21.75%
2032 en adelante	22.75%

Las cuotas a que se refiere la fracción II del artículo 21 de esta ley, serán del 6.00% del salario de cotización de cada persona servidora pública.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025.

DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA
*Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido
Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del H.
Congreso del Estado de Yucatán*

